

*República de Colombia.*



*Rama Judicial del Poder Público*

*JUEZ 4 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO*

CLASE DE PROCESO  
**EJECUTIVO CON TÍTULO  
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

*JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ*

**SEGUNDA INSTANCIA- RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO**

DEMANDADO (s)

*JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ,  
LEONOR VARGAS DE GONZALEZ,  
MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ*

Cuaderno N°: 6

# 8

RADICADO

**110014003 052 - 2012 - 01193 02**



11001400305220120119302

052-2012-01193-02 J. 004 CctoES



11001400305220120119302

JUEZADO DE EJECUCION CIVIL 4º CIRCUITO  
JUEZADO 17 CMP. EJECUCION  
2ª INSTANCIA - R. DEVOLUTIVO  
- 2012 - 01193 - 02

2. NOTANCA - R. DENOMIN  
Luzern 17. CNP. EISEN  
Luzern 01. CNP. EISEN 52. CNP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 3208

Bogotá D. C., 30 de enero de 2018

Señor.  
Secretario  
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).  
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-052-2012-01193-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario ✓

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 54 DEL CUADERNO NO. 5

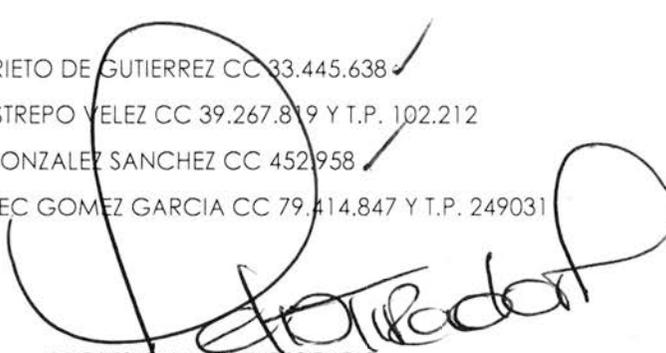
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 5 CUADERNOS CON 27, 38, 76, 53 Y 76 FOLIOS EN COPIAS RESPECTIVAMENTE

DEMANDANTE (S): JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ CC 33.445.638 ✓

APODERADO: MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ CC 39.267.819 Y T.P. 102.212

DEMANDADO JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ CC 452.958 ✓

APODERADO: -JOSE MELQUISEDEC GOMEZ GARCIA CC 79.414.847 Y T.P. 249031

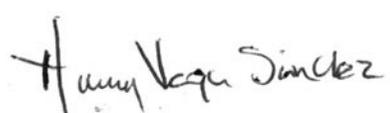
  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.   
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUTO QUE CONCEDIO EL RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

SE ENVIA ESCRITO ORIGINAL DE SUSTENCACION DEL RECURSO RADICADO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018 AL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO DEL 25 AL 29 DE ENERO DE 2018.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE





República de Colombia  
 Banco Nacional del Comercio Público  
 Oficina de Atención al Cliente  
 Calle del Comercio de Bogotá  
 C. C. Banco del Comercio S.A.

ESTADO PLURISENFUENTADO

En la Fecha: 5 FEB. 2018

Presente en el Banco del Comercio Público

El/la Secretario/a

*[Handwritten signature]*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**Bogotá, D.C., ~~11~~ 5 ENE. 2019.**Ref: Exp. No. 110014003-052-2012-01193-02**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de 16 de noviembre de 2017 (fl. 53 cd. 5), proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual rechazó *in limine* la petición nulitiva que aquel formulo.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado el *a quo* rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte ejecutada, con fundamento en lo previsto en el inc 2° del artículo 135 del CGP., en lo que refiere “*quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, en segundo lugar, ya que no se encuentra dentro de las causales contempladas en el artículo 133 *ib.*, cumpliéndose lo previsto en el inciso 4° del artículo 135 *ib.*

**CONSIDERACIONES**

De entrada se observa que la providencia cuestionada será confirmada conforme las razones que se expondrán.

La primera, por cuanto la petición de invalidez se fundó en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que imponía su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 *ídem*. Memórese que las hipótesis de nulidad son las que taxativamente se encuentran previstas en la ley, sin que el juzgador se encuentre facultado a ingeniarse vicios de procedimiento de oficio, ya que los motivos de invalidez se gobiernan por el principio de especificidad<sup>1</sup>.

Adicionalmente, debe considerarse que las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez o las partes, de conformidad con lo previsto en el canon 13 *ídem*.

Al punto, la Corte Constitucional precisó que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 232 de 2001. “*La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley.*”

*"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del CGP] o el artículo 29 de la Constitución."<sup>2</sup>*

Como el auto confuscado es aquel que de manera desfavorable resolvió la nulidad planteada por la pasiva, téngase en cuenta, que el legislador en aras de garantizar el debido proceso e igualdad de las partes, instituyó todo un sistema normativo que como se dijo en precedencia tiene unas causales taxativas para salvaguardar la defensa y contradicción de quienes fueran llamados a juicio, imponiendo además, que al momento de acudir ante el juez, sus supuestos de hechos deberían enmarcarse de manera puntual con los supuestos fácticos que cada causal describe.

Así las cosas, ningún reproche merece la decisión del *a quo*, si de la revisión a los supuestos de hecho planteados, ellos no se encuentran enmarcados en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por otro lado, hay que decir que tampoco se estructuró la hipótesis prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Al respecto, relíevase que si bien al lado de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del CGP, se encuentra la consignada en el aludido precepto constitucional, esta última solo emerge en tratándose de la prueba obtenida con violación al debido proceso, evento perfilado por la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional como la única capaz de generar la invalidez de la actuación, de suerte que aquella hipótesis no puede usarse para alegar cualquier tipo de irregularidad que se presente al interior del proceso, por supuesto que aquella no se erige en una excepción al principio de taxatividad que gobierna las nulidades procesales.

Colorario, las irregularidades advertidas por el petente no podían ser aducidas, a través de este mecanismo procesal, de manera que su uso devino a todas luces improcedente, pues, tal como lo advirtió el Juez de primer grado, el signatario, actúa dentro del proceso, desde agosto de 2016 (fl. 17 cd. 3), quien dentro de esa oportunidad propuso la nulidad del proceso, por la presunta indebida notificación, consecutivamente presentó una nueva irregularidad al invocar la causal 5° del artículo 133 del CGP., las cuales, fueron rechazadas de plano, por no encontrarse dentro de las causales de nulidad previstas en la norma en cita, y que transcurrido aproximadamente un año, después, desde que se le reconoció personería jurídica para actuar,

---

<sup>2</sup> *ibid.* Sentencia T-125 de 2010.

3

pretenda invalidar reiteradamente el proceso, por ello, se tiene por saneada la nulidad planteada, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 136 del CGP., que señala: "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, en ese efecto, téngase en cuenta que la parte demandada permaneció silente y no alegó la nulidad que ahora trae a cuento, desde el primer momento que se hizo parte dentro del litigio, por ende, el ejecutado actuó de conformidad con el acto atacado de viciado y tuvo una conducta de aceptación implícita, como también se observa el actuar temerario del apoderado al obstaculizar el desarrollo normal del expediente, puesto, que sus solicitudes han sido reiterativas y han sido objeto de pronunciamiento por el *a quo*.

No obstante, cabe indicar que contra la diligencia de secuestro no se presentó oposición alguna y la misma se realizó conforme a los parámetros previstos en el artículo 682 del CPC., y se agregó a los autos tal como lo prevé el artículo 34 del CPC., sin que contra dicha actuación se presentara recurso alguno, por ello, la misma por ejecutoriada se encuentra en firme y no puede por medio del incidente de nulidad, revivir los términos que en su momento pudieron ser contenidos.

Con base en lo anterior, se confirmará el auto objeto de censura, sin que haya lugar a condena en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Ejecución de Sentencias,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la promotora incidental, para lo cual se señala la suma de 2 smlmv. Por el Juzgado de primer grado. Liquidense.

**TERCERO.** Por la Oficina de Apoyo DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 3 fijado hoy 1.6 ENE. 2019 a la hora de las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 22 DE ENERO DE 2019

OFICIO N° OCCES19-DL00160

Señor (a)  
JUEZ 17 CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
CIUDAD

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-1193-02 (JUZGADO DE ORIGEN 52 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por JOAQUINA PRIETO DE GUTIÉRREZ CC 33.445.638 contra JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. 452958

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2019, se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte ejecutada contra el auto de 16 de noviembre de 2017 del 16 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

De conformidad con lo anterior me permito remitir el proceso de la referencia contenido en 7 cuadernos con 64,08, 76,76, 53, 38 y 27 folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ  
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

56224 29-JAN-19 12:20

Despacho

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.  
Email: [cserejeccbt@cen.lij.ramajudicial.gov.co](mailto:cserejeccbt@cen.lij.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2437900



3

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL DE BOYACÁ D.C.

En la fecha

29 ENE 2019

se agrega al

expediente el anterior escrito junto con los anexos en folios \_\_\_\_\_  
si se necesitan más copias que el ordenado comparecerlo en el artículo 109 y se verá en conocimiento de los interesados,  
para los fines reglamentarios pertinentes.

Secretaría (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



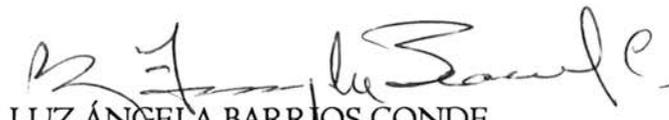
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 052 2012 01193

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

En consecuencia proceda la Oficina de Ejecución a realizar a la liquidación costas correspondiente.

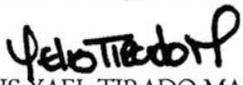
Notifíquese (2),

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá, D.C. 04 DE FEBRERO DE 2019

Por anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Secretario,

  
YELIS YAEL TIRADO MAESTRE



**SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

<b>PROCESO</b>	11001 40 03 052 2012 01193 00
<b>INICIADO POR</b>	JUAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ
<b>EN CONTRA DE</b>	JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 01 de FEBRERO de 2019, procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	3	6	1.656.232,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA ACUM.			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
<b>TOTAL</b>			<b>1.656.232,00</b>

*Yelis Tirado*

**YELIS YAEL TIRADO MAESTRE**  
Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Medio Ambiente Bogotá, D.C.  
EJECUCIÓN DE SPACHO

22 FEB 2019

03

Al despacho del Sr. (a) Jefe de Despacho  
Observaciones  
En (ta) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



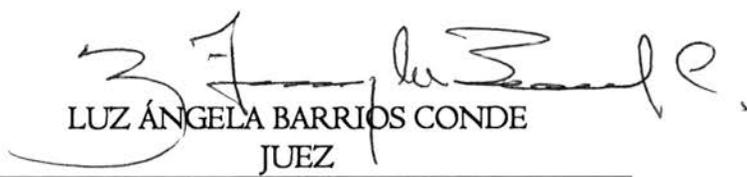
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Ejecutivo N° 052-2012-01193

Conforme lo prevé el Art. 366 del C.G.P., y por encontrarse ajustada a derecho el Despacho le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas que antecede.

De otra parte se insta al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, por lo tanto deberá dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 1º de febrero hogaño (fl. 139 cd. 2),

Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de  
Bogotá

Bogotá, D.C. 04 de Marzo del 2019

Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM  
Secretaria



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE